

JT

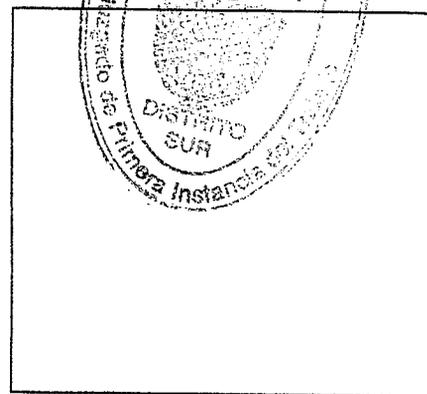
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 21/02/11	Nº: 1102
Número: 51	Folios: 2
Expte. Nº:	
Oficio: 10/11	
Recebo: [Firma]	

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TRIBUNAL: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO
CONGRESO NACIONAL Nº 502 - USHUAIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

FECHA DE RECPCION EN NOTIFICACIONES:.....



Señor: CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA
Domicilio: Don Bosco Nº 437 - Ushuaia
Tipo de domicilio: DENUNCIADO

Hago saber a Ud., que en el expediente Nº 5845/2011, caratulado “BUGLIOLO DANIEL ROBERTO C/ CONCEJO DELIBERANTE S/ AMPARO SINDICAL (ART. 47 LEY 23551)”, que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Sur, a cargo del Dr. GUILLERMO S. PENZA – Juez, Secretaría a cargo del Dr. ALEJANDRO OSCAR FERRETO. Se ha dictado la siguiente RESOLUCION que en sus partes pertinentes paso a transcribir: “Ushuaia, 15 de Febrero de 2011. ... AUTOS Y VISTOS: ... CONSIDERANDO... RESUELVO: I.- Rechazar la medida cautelar solicitada por el accionante. II.- Sin costas. III.- Regístrese. Notifíquese.- Fdo. Dr. GUILLERMO S. PENZA – JUEZ.-

Queda Usted debidamente notificado.
Se acompaña copia de la presente, y copia de sentencia en una (01) fs.

USHUAIA, Febrero de 2011.-

[Firma]

21/02/2011

1102

JORGE O BUSTOS
Oficial Notificador
Poder Judicial

[Firma]

Dante Mario Pellegrino
Abogado
MSTJ-Nº242-IB 999-115412-5



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Ushuaia, 18 de febrero de 2011.

AGUSTAR FERRETTO
Secretario
Juzgado de Primera Instancia del Trabajo

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas "BUGLIOLO, Daniel Roberto c/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA s/ Amparo Sindical (Art.47 Ley.23.551)", Expte. n° 5845/2011, traídas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fs. 94/104 la parte actora solicitó se disponga una medida cautelar innovativa contra el Concejo Deliberante de Ushuaia para que se decrete la suspensión de los efectos de la cesantía resuelta por la accionada mediante el Decreto SCD n° 17/2011 y se ordene su reinstalación provisoria al puesto de trabajo y el cese de actos que importen una modificación en sus condiciones de prestación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción de amparo sindical promovida.

Expone que como Secretario Adjunto de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (APEL), Inscripción Gremial Resolución MTySSN n° 15/95 y como miembro paritario de las negociaciones colectivas que se llevan a cabo ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia con el Concejo Deliberante se encuentra amparado por las garantías establecidas en el art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales, art. 14 bis de la Constitución Nacional y art. 16 inc. 12 de la Constitución Provincial para ejercer libremente actividad sindical.

Explica que en el mes de diciembre de 2010 solicitó de modo fehaciente licencia gremial desde el día 27 de diciembre de 2010 al 15 de enero de 2011 y el goce de la licencia anual reglamentaria del año 2010, a partir del 17 de enero de 2011 hasta el 31 de enero de 2011.

Que el Decreto SCD n° 17/2011 vulnera sus derechos como Secretario adjunto de APEL por cuanto se ha dictado y ejecutado sin llevar adelante en forma previa el procedimiento de exclusión de tutela sindical.

2.- Expuestos sucintamente los fundamentos que sustentan la pretensión cautelar interpuesta, he de adelantar mi criterio contrario a su procedencia.

El objeto de la pretensión principal consiste en obtener un pronunciamiento jurisdiccional que deje sin efecto el Decreto SCD n° 17/2011, en consecuencia el efecto de la medida cautelar peticionada, básicamente, coincide con el fondo del asunto, cuestión vedada en razón de que existiría identidad de objeto entre la cautelar y la acción principal, tal como fue solicitado, el actor pretende una doble tutela extraordinaria

Al respecto debo señalar que este Tribunal en virtud del precepto que establece que la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y legales que determina el Superior Tribunal de Justicia,



constituyen jurisprudencia obligatoria para el mismo (art. 37 de la ley 110), ha sostenido invariablemente la improcedencia de una cautelar como la peticionada que, en verdad, parece coincidir con el objeto mismo de la acción de fondo.

El Superior Tribunal de Justicia Provincial al respecto tiene dicho: "...sin embargo no habrá de existir idéntica pretensión entre el contenido de la medida solicitada y el fondo de la cuestión pues esta última, en caso de así serlo se convertiría en vacía de contenido desnaturalizándose así el proceso. En este orden, estaría concediendo una tutela propia del objeto de la sentencia de fondo y no de la vía intentada ("Fernández c/ Provincia de Tierra del Fuego", Expte. N° 226/96)".

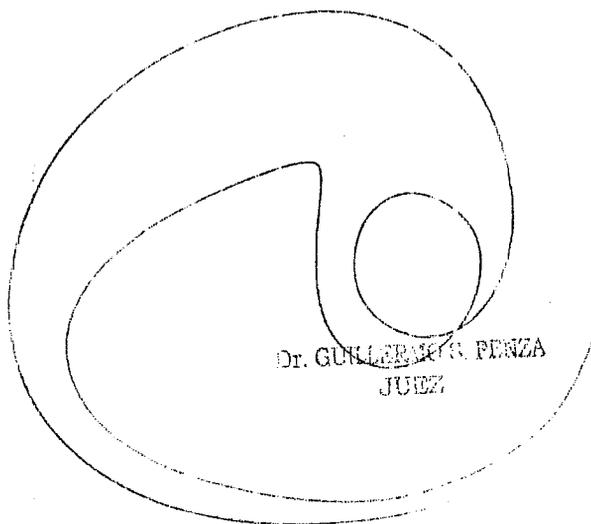
Sobre el particular la Cámara de Apelaciones provincial se ha expedido en los autos caratulados "Gonzalez y Otros c/ Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Amparo", y allí sostuvo: "...lo cierto es que, surge claro de los términos requeridos, que en caso de acceder estaríamos adelantando el resultado de la sentencia a dictarse en autos. En tal sentido, no se puede soslayar que uno de los principios liminares a tener en cuenta en orden a las medidas cautelares ha de ser la no obtención del resultado de la sentencia con la mera traba de la precautoria" (Reg. N° 117 T° II)".

En ese orden se ha pronunciado también la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...por lo que no sería procedente decretar medidas precautorias cuya finalidad es asegurar la ejecución que es condición propia de una sentencia de condena..." (Fallos: 307:1805);

Por ello

RESUELVO:

- I.- Rechazar la medida cautelar solicitada por el accionante.
- II.- Sin costas.
- III.- Regístrese. Notifíquese.


DR. GUILLERMO S. PENZA
JUEZ